

RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0202-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA COMERCIO Y



SERVICIOS

PATRICIA HERNÁNDEZ LEITÓN, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2022-6689)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0283-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con trece minutos del dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Recurso de apelación interpuesto por Patricia Hernández Leitón, cédula de identidad 3-0288-0468, vecina de Cartago, en su condición personal, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:12:33 horas del 22 de marzo de 2023.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 3 de agosto de 2022, la señora Patricia Hernández Leitón, cédula de identidad 3-0288-0468, vecina de Cartago, en

su condición personal, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio y



servicios en **clase 21**: Adornos para el hogar elaborados con latas de aluminio. En **clase 41**: Educación. Se reservan los colores: azul, verde, gris y blanco.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 11:01:27 horas del 9 de agosto de 2022, le notifica a la señora Patricia Hernández Leitón, proceder a retirar el edicto de Ley, y publicar en el Diario Oficial la Gaceta el aviso



correspondiente a la solicitud de la marca  para las clases 21 y 41 internacional. Se le advierte que, de no instarse el curso del procedimiento en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación correspondiente, se tendrá por abandonada la gestión de conformidad con el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas). Notificación realizada el 10 de agosto de 2022 (folio 3 a 5 del expediente principal)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 08:12:33 horas del 22 de marzo de 2023, procedió a declarar el abandono y consecuente archivo de la gestión conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley de marcas. Lo anterior, en virtud de que la parte no instó el curso del procedimiento dentro de los seis meses posteriores a la notificación del edicto de Ley, el cual no se publicó (folio 6 a 8 del expediente principal).

Mediante escrito adicional 21/2023-007981 del 31 de marzo de 2023, la señora Patricia Hernández Leitón, se apersona para interponer recurso de revocatoria y apelación contra la resolución final, y señala como argumento su desconocimiento en relación con que ella debía activar el curso del procedimiento,

asumiendo que el trámite continuaba automáticamente. Indica que ella no abandonaría la solicitud de inscripción ya que es muy importante para continuar su emprendimiento, además del dinero que invirtió para la solicitud (folio 9 del expediente principal).

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 09:33:14 horas del 12 de abril de 2023, declara inadmisible el recurso de revocatoria instado por la señora Patricia Hernández Leitón, por haber sido presentado fuera del plazo de Ley. Por otra parte, admite el recurso de apelación por estar dentro del plazo para su interposición y procede a dar el debido traslado. (folio 10 a 14 del expediente principal)

Luego de la audiencia conferida por este Tribunal, mediante resolución de las 12:04 horas del 28 de abril de 2023 a la señora Patricia Hernández Leitón, a efectos de que se apersone al proceso, emita o amplie sus alegatos y aporte la prueba que estime pertinente, la recurrente hace caso omiso de ello y no se apersona al proceso. (folio 3 a 5 del legajo digital de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

UNICO. - El auto de prevención para publicar el Edicto de ley le fue notificado a la solicitante el 10 de agosto de 2022, al medio señalado patri.hele@gmail.com (folio 3 a 5 del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual, le previno a la solicitante mediante auto de prevención de las 11:01:27 horas del 9 de agosto de 2022, proceder a retirar el edicto de Ley y publicar en el Diario Oficial la Gaceta el aviso



correspondiente a la solicitud de la marca para las clases 21 y 41 internacional. Esta resolución le fue notificada al medio señalado patri.hele@gmail.com, el 10 de agosto de 2022 según consta a folio 5 del expediente principal, indicando expresamente que de no instarse el curso del procedimiento en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación, se tendría por abandonada la gestión conforme lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de marcas.

En consecuencia, se logra establecer que, al no haberse realizado por parte de la apelante la publicación correspondiente, dejando transcurrir el plazo indicado en el artículo 85 de la Ley de marcas, que establece el abandono y caducidad de las solicitudes de registro sino se insta su curso dentro del plazo de los seis meses siguientes contados desde la última notificación al interesado; de pleno derecho el Registro debe aplicar la penalidad allí establecida.

En el presente caso observa este Tribunal que la recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su escrito de apelación señala como agravio que, desconocía o no entendió que debía activar el curso del procedimiento, asumiendo que el trámite continuaba automáticamente.

En aplicación del principio de legalidad, esta instancia observa que la notificación fue realizada con éxito por el Registro de instancia, al lugar señalado en el escrito de solicitud patri.hele@gmail.com, el 10 de agosto de 2022, por lo que, le correspondía estrictamente a la solicitante no haber dejado pasar el plazo de seis meses establecido por el numeral de cita, sin haber realizado la publicación de estilo, con lo cual insta el curso del procedimiento y hubiese podido evitar la penalidad señalada en la prevención de referida cita.

Al respecto, cabe recordar al recurrente, que en este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención, sea, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de marcas. Ese numeral regula el abandono de la gestión, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

De ahí que, el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación, por lo que al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido término, no queda más para la Administración registral, aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud y consecuente archivo del expediente. Ello, debido a que el operador jurídico debe proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, tal y como de esa manera lo disponen los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública. Bajo esa consideración se rechazan los agravios expuestos por la apelante.

Sin embargo, este Tribunal le indica a la apelante que conforme a la Directriz Administrativa DPI-0002-2016, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, hoy Propiedad Intelectual, publicada en la Gaceta Digital nº45 de 4 de marzo de 2016, según el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto N°30233-J, “Podrá el gestionante en caso de no lograr su inscripción aplicar la tasa y el reajuste respectivo a posteriores solicitudes, indicando la referencia de dicha información adjuntando copia del documento original emitido a favor del interesado”.

En ese sentido, la apelante puede utilizar en una nueva solicitud el monto pagado en esta, siguiendo las indicaciones del artículo 13 citado.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de Ley, y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Patricia Hernández Leitón, en su condición personal, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:12:33 horas del 22 de marzo de 2023, la cual en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Patricia Hernández Leitón, en su condición personal, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:12:33 horas del 22 de marzo de 2023, la cual en este acto se confirma. Sobre lo resuelto se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal,

decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36